

Recurso de Revisión: 02817/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02817/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00165/SMA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita atentamente entregar todas las convocatorias, publicaciones o documentos que que hayan sido preparados por esa H. Secretaría a efecto de convocar a particulares para la autorización de la instalación de centros de verificación vehicular desde el año de 1997 hasta 2010.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02817/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 07 de Septiembre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00165/SMA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ciudadano [REDACTED] En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00165/SMA/IP/2016, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/871/2016; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA." (Sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo SOL.00165 OF.pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02817/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La resolución de la solicitud de información 00165/SMA/IP/2016." (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“(i) se transgrede mi derecho a la información toda vez que la Secretaría del Medio Ambiente se deslinda de dar respuesta a la solicitud argumentando que no tiene la información. Sin embargo, del total de centros de verificación vehicular que se encuentran en el Estado de México gran parte de estos fueron autorizados en algún año entre 1997 a 2010. Por consiguiente, a la solicitud de información efectivamente se le puede dar respuesta, únicamente es cuestión de buscar en los archivos de tal Secretaría aquel documento, convocatoria, publicación o información relacionada que sea el sustento para la autorización de centros de verificación vehicular en el periodo de referencia. ii) la Secretaría del Medio Ambiente evita proporcionar información que es de carácter público.” (Sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

V. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INF JUSTIF SQL 00185.pdf	SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACION AL RECURSO DE FOLIO 02817/INFOEM/RR/2016	28/09/2016

Advirtiendo de dicho informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo INF. JUSTIF SOL.00165.pdf, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición del RECURRENTE el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, en consecuencia; EL RECURRENTE en fecha tres de octubre del presente año, a través de archivo Manifestaciones_Estado_de_México.docx realizó las manifestaciones siguientes:

"Derivado del informe de justificación por parte de la H. Secretaría del Medio Ambiente, resulta difícil considerar que realmente no se cuenta con la información requerida en la solicitud. Si bien es importante tomar en cuenta que actualmente existen más de 70 centros de verificación en el Estado de México que fueron autorizados para operar durante el periodo de 1997 a 2010, es prácticamente imposible considerar que no existe documento y/o información alguna con la que se pueda acreditar la forma en la que tales centros de verificación fueron en su momento autorizados. Resulta difícil de creer que no obre archivo alguno (incluyendo copia simple) de aquellos centros de verificación vehicular que actualmente se encuentran regulados por la propia H. Secretaría del Medio Ambiente. Por consiguiente, nuevamente se solicita que se me otorgue mi derecho a la información para obtener la información solicitada." (Sic)

VI. En fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02817/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 05 de octubre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el siete de septiembre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del ocho al veintinueve de septiembre del presente año; sin contemplar en dicho cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos; asimismo el día dieciséis de septiembre, los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el **doce de septiembre** de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por

motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"Se solicita atentamente entregar todas las convocatorias, publicaciones o documentos que que hayan sido preparados por esa H. Secretaría a efecto de convocar a particulares para la autorización de la instalación de centros de verificación vehicular desde el año de 1997 hasta 2010." (Sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

Al respecto de la solicitud enunciada en la transcripción, se hace del conocimiento que al efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Dirección General, no se encontraron convocatorias, publicaciones o documentos que hayan sido emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México a efecto de convocar a particulares para la autorización de la instalación de centros de verificación vehicular, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y siete al dos mil diez.

Sin más por el momento, le envió un saludo.

ATENTAMENTE

M. EN AUD. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA
DIRECTORA DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA



Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"La resolución de la solicitud de información 00165/SMA/IP/2016." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“(i) se transgrede mi derecho a la información toda vez que la Secretaría del Medio Ambiente se deslinda de dar respuesta a la solicitud argumentando que no tiene la información. Sin embargo, del total de centros de verificación vehicular que se encuentran en el Estado de México gran parte de estos fueron autorizados en algún año entre 1997 a 2010. Por consiguiente, a la solicitud de información efectivamente se le puede dar respuesta, únicamente es cuestión de buscar en los archivos de tal Secretaría aquel documento, convocatoria, publicación o información relacionada que sea el sustento para la autorización de centros de verificación vehicular en el periodo de referencia. ii) la Secretaría del Medio Ambiente evita proporcionar información que es de carácter público.” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado confirmó su respuesta y anexó el Acuerdo número CT-SMA/02-E/2016/001, de fecha 26 de septiembre de 2016 mediante el cual, el Comité de Transparencia emite el Acuerdo de Inexistencia de la información solicitada por el hoy **RECORRENTE**, en los archivos de la Secretaría del Medio Ambiente.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que planteadas por **EL RECORRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que tras una búsqueda exhaustiva no localizó la información.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si generó, administró o poseyó la información solicitada por el particular, dado que éste ha asumido que no cuenta con la misma, esto en razón de que, tanto en su respuesta como a través de su informe justificado, afirma no haber encontrado documento alguno en relación con las convocatorias o publicaciones que se hubieran emitido por él, a efecto de que los particulares obtuvieran la autorización para la instalación de centros de verificación vehicular, correspondientes a los años de 1997 a 2010, emitiendo a través de su informe justificado correspondiente la Declaratoria de Inexistencia de la Información.

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que disponen:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación

de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Establecido lo anterior conviene entrar al análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si genera, administra o posee la información solicitada, al respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 1, 3 y 78 señala lo siguiente:

"Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan." (Sic)

De lo transcrito, tenemos que el Estado de México al ser parte integrante de la Federación es libre y soberano en su régimen interior, por lo que para su ejercicio estará sujeto a la Constitución Local a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen, así que para el despacho de los asuntos que la propia Constitución le encomiende, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias y organismos auxiliares que por disposición legal se establezcan, debiendo precisar lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, vigente en sus artículos 1, 3, 19 y 32 BIS, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...XVII. Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación

ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

XXI. Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

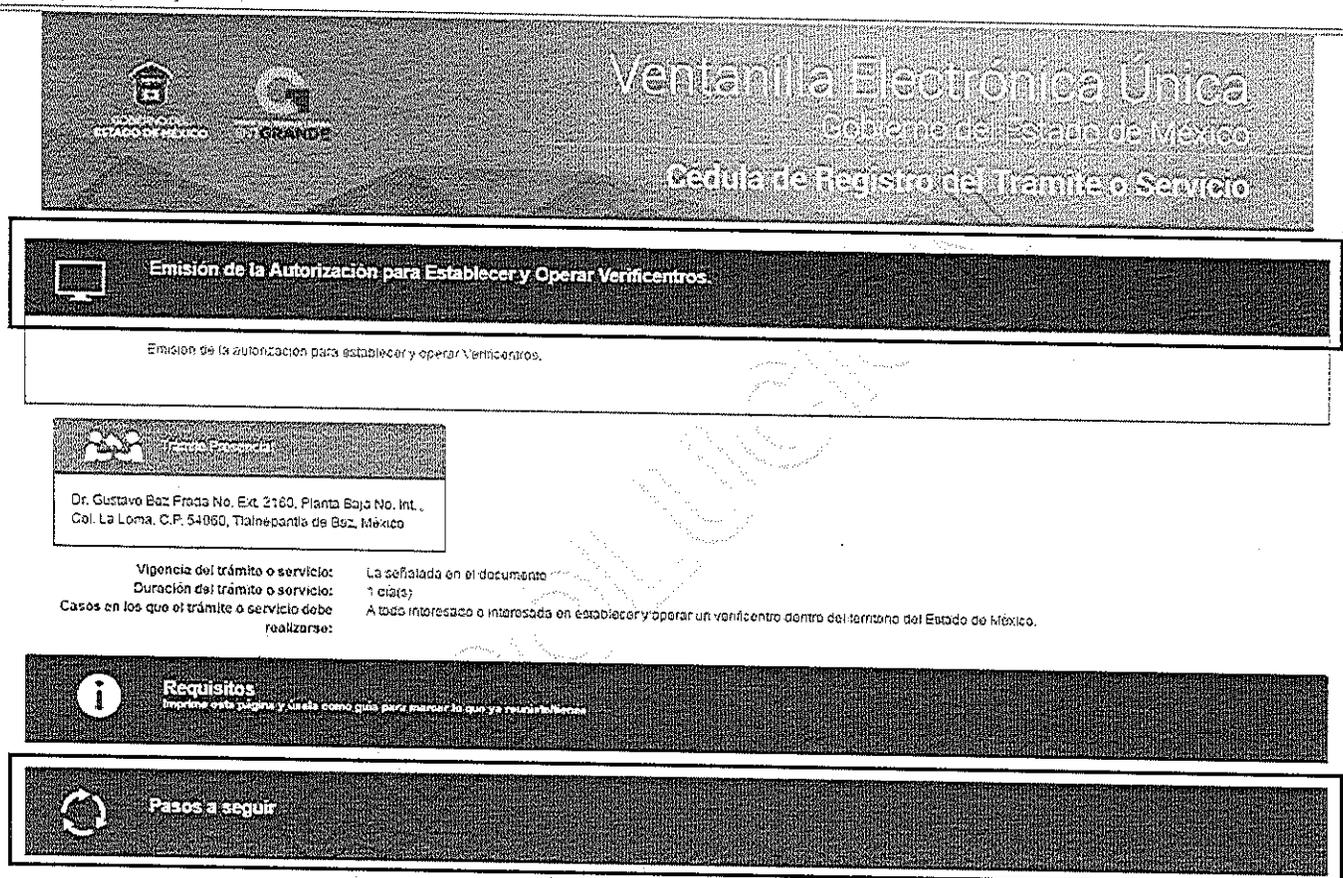
XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado."

(Énfasis añadido)

De lo anterior tenemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública, regula la organización y funcionamiento de la administración central paraestatal del Estado así, para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo se auxiliará de, las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la propia Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, entre ellas **EL SUJETO OBLIGADO** (Secretaría del Medio Ambiente) como órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera importante señalar que el 23 de agosto de 2005 a través de Decreto número 156, la H. Legislatura "LV" del Estado de México reformó diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México a través de los cuales cambio la denominación de la antes Secretaría de Ecología del Estado de México para nombrarla como actualmente se le reconoce, es decir, Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

Bajo ese tenor, es importante precisar que esta Ponencia Resolutora en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante, y en atención al principio de máxima publicidad realizó la búsqueda de la información obteniendo lo siguiente:



Ventanilla Electrónica Única
 Gobierno del Estado de México
 Cedula de Registro del Trámite o Servicio

Emisión de la Autorización para Establecer y Operar Verificentros.

Emisión de la autorización para establecer y operar Verificentros.

Forma Corporativa
 Dr. Gustavo Boz Frada No. Ext. 2180, Planta Baja No. Int.,
 Col. La Loma, C.P. 54960, Tlalnepantla de Baz, México

Vigencia del trámite o servicio:	La señalada en el documento
Duración del trámite o servicio:	1 día(s)
Casos en los que el trámite o servicio debe realizarse:	A todo interesado o interesada en establecer y operar un verificentro dentro del territorio del Estado de México.

Requisitos
 Imprime esta página y úsala como guía para preparar la carpeta de documentación

Pasos a seguir

De la imagen, se observa que el trámite a obtener a través de lo que señala la ventanilla electrónica única de Gobierno del Estado de México es la emisión de la Autorización para establecer y operar verificentros, por lo que dentro del link denominado pasos a seguir se obtiene lo siguiente:



Pasos a seguir

1. Esperar la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la convocatoria para obtener la Autorización para Establecer y Operar Verificentros.
2. Cumplir los requisitos solicitados
3. Ingresar la solicitud a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, en los plazos establecidos en la convocatoria.
4. Esperar oficio de respuesta en un lapso no mayor a 30 días hábiles.

De lo anterior, se derivó la búsqueda de las citadas convocatorias obteniendo como resultado la Gaceta del Gobierno del Estado de México No. 109, de fecha 6 de diciembre de 2012, en la que del sumario se advierte que se publica la Convocatoria a los interesados en obtener una autorización para establecer y operar "verificentros" en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, y de la que sólo se inserta la primera página a manera de ejemplo:



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCV A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 6 de diciembre de 2012
No. 109

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

SUMARIO:

CONVOCATORIA A LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA
AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER Y OPERAR
"VERIFICENTROS", EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN
IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

En ese tenor y de la búsqueda subsecuente de las convocatorias para la obtención de autorización para establecer la operación de verificentros, esta Ponencia encontró la Gaceta del Gobierno del Estado de México No. 34 de fecha 17 de febrero de 2005, haciendo énfasis en que esta convocatoria se encuentra dentro del periodo de tiempo aludido en la solicitud de origen del **RECURRENTE**, mismo que consistió del año de 1997 al 2010, publicación en la que se expide la convocatoria por la entonces Secretaría de Ecología del Estado, que como ya se mencionó en párrafos anteriores mediante decreto número 156 de fecha 23 de agosto de 2005, el Ejecutivo Estatal, cambio su denominación; Gaceta de la cual, de forma ilustrativa sólo se inserta la primera página:



GACETA DEL GOBIERNO



Perifoneo Oficial del Gobierno del Estado de México
 REGISTRO DGC NUM. 001 1001 CARACTERISTICAS 113782811

Mariano Miramontes Sur No. 308 C.P. 59130
 Tema CLXXIX A:2923/001/03

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 17 de febrero del 2005
 No. 34

SECRETARIA DE ECOLOGIA

**CONVOCATORIA A LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA
 AUTORIZACION PARA ESTABLECER Y OPERAR "VERIFICENTROS"
 EN LOS MUNICIPIOS DE LAS REGIONES DEL ESTADO DE MEXICO.**

SUMARIO:

AVISOS SUBSCRIBIDOS: 179-B1, 174-A1, 213-A1, 242-A1, 537, 105-B1, 504, 503, 514, 513, 460,
 448, 261-B1, 252-B1, 253-B1, 254-B1, 255-B1, 455, 276-A1, 256-B1,
 216-A1, 449, 538, 449, 288-A1, 288-B1, 247-B1, 281-A1, 210-A1, 411 y
 258-B1.
 AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 005-C1, 285-B1, 531, 538,
 540, 541, 542, 548, 528, 525, 532, 008-C1, 483, 470, 243-A1, 240-A1,
 465, 466, 407, 587 y 606.

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE ECOLOGIA

ARLETTE LOPEZ TRUJILLO, SECRETARIA DE ECOLOGIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 78 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 7º FRACCIONES I, II, III, XIII Y XXI, 112 FRACCIONES V Y XII Y 113 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE; 15, 19 FRACCION XV, 32 BIS FRACCIONES I, III, VII, XXI Y DEMAS RELATIVAS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 1.1 FRACCION III, 1.2, 1.4, 1.5, FRACCIONES II, V Y X, 1.7, 1.8, 1.9 Y 1.18 FRACCION I, 4.1, 4.2, 4.4, 4.12 FRACCION I, 4.50, 4.54 FRACCIONES I, II Y IV, 4.80, 4.81, 4.82, 4.83 FRACCION II Y 4.87 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO; 1, 3, 5 FRACCIONES I, III, XXI Y XXII, 58 FRACCION II, 59, 61 FRACCIONES I Y II, 99, 100, 101 Y 102 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO; 6 FRACCION XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ECOLOGIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

QUE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES, HA SIGNIFICADO UN PROBLEMA LATENTE PARA LA SOCIEDAD QUE DEMANDA SU ATENCION DE MANERA DECIDIDA Y EFICAZ.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera EL SUJETO OBLIGADO ya que dicha información se encuentra relacionada con obtener la autorización para establecer la operación de verificentros;

motivo por el cual, a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Puntualizado lo anterior, es de señalar lo que establece el Reglamento Interno de la ahora Secretaría del Medio Ambiente, cuyo principal objetivo es el regular la organización y el funcionamiento de la propia Secretaría por lo que para el estudio y despacho de los asuntos que le competen de acuerdo a las funciones de control y evaluación que le corresponden cuenta con unidades administrativas que tendrán la función de auxiliar al Titular de la Secretaría destacando de entre ellas a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1 y 3 fracción I, que a la letra dicen:

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría del Medio Ambiente.

Cuando en el presente ordenamiento jurídico se haga referencia a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría del Medio Ambiente; la o el Secretario, la o el Secretario del Medio Ambiente y Dirección, a la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana.

Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con una o un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica..."

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior y del motivo de la solicitud de información, el mismo Reglamento interno en estudio establece que el titular de la Secretaría tendrá entre sus atribuciones las de establecer bases y lineamientos para el otorgamiento de concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en las materias de su competencia, establecer sistemas de

verificación de contaminación atmosférica, así como celebrar convenios, acuerdos y contratos materia de su competencia de acuerdo con la legislación que les sea aplicable, sirve de sustento lo siguiente:

"Artículo 6. La o el Titular de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

IX. Establecer bases y lineamientos para el otorgamiento de concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en las materias competencia de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.

XIII. Establecer sistemas de verificación de contaminación atmosférica.

XV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en materia de protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico y control de emergencias y contingencias ambientales."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, concretamente corresponde a los Directores Generales, el suscribir acuerdos, convenios y actos jurídicos de carácter administrativo o diverso, siempre que estén relacionados con sus atribuciones; por lo que, propiamente a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, le corresponde el autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, de laboratorios de calibración, de proveedores de componentes y equipos de verificación, de talleres para la aplicación del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, vigilando su organización y funcionamiento. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 8. Corresponde a las o los directores generales y Director:

III. Suscribir acuerdos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole cuando se trate de asuntos relacionados con sus atribuciones.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica:

V. Autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, de laboratorios de calibración, de proveedores de componentes y equipos de verificación, de talleres para la aplicación del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, de proveedores de equipo de cómputo especializado en control ambiental, así como vigilar su organización y funcionamiento."

En ese orden de ideas, cabe destacar lo que señala el Código para la Biodiversidad del Estado de México, publicado el 03 de mayo de 2006, en cuyo Título Sexto referente a la Participación Social, Sección Segunda de los Estímulos, específicamente en el Capítulo V de los Verificadores y Laboratorios Ambientales, artículo 2.216, determina que la Secretaría, atendiendo a los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan con los requisitos correspondientes, para lo que emitirá previamente una convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno, en la que se establecerán las condiciones y demás especificaciones que se deberán observar para obtener la autorización de los verificadores ambientales, sirve de sustento lo siguiente:

**"TITULO SEXTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL
SECCION SEGUNDA DE LOS ESTIMULOS
CAPITULO V
DE LOS VERIFICADORES Y LABORATORIOS AMBIENTALES**

Artículo 2.216. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados." (Sic)

Al respecto, el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, publicado en 22 de mayo de 2007, establece su Título Quinto de la Protección al Ambiente, Capítulo VIII de los Verificentros, artículos 289 y 290 establecen lo siguiente:

Artículo 289. Los interesados en obtener autorizaciones para establecer y operar verificentros deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria expedida por la Secretaría y presentar solicitud por escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y demás datos generales del solicitante;*
- II. Documentos que acrediten su capacidad técnica y financiera;*
- III. Ubicación y superficie del terreno destinado exclusivamente a prestar el servicio, considerando el criterio de la Secretaría;*
- IV. Descripción precisa de la infraestructura y equipo que se utilizará para llevar a cabo la verificación, que deberá coincidir con las especificaciones técnicas que para tal efecto determine la Secretaría;*
- V. Descripción del procedimiento de verificación;*
- VI. Las garantías que en su caso solicite la Secretaría; y*
- VII. Los demás que sean requeridos por la Secretaría, en la convocatoria respectiva.*

Artículo 290. La Secretaría determinará si la solicitud cumple con los requisitos técnicos y financieros, si es necesaria su modificación o no se autoriza por incumplir la normatividad aplicable. La autorización para operar los verificentros determinará el plazo de su duración, el cual podrá ser prorrogado por la Secretaría a solicitud de los interesados, con treinta días hábiles de anticipación a la expiración, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización.

De lo anterior se tiene que, efectivamente es la Secretaría del Medio Ambiente la directamente encargada de emitir las convocatorias que contienen las bases sobre las que deberá entregarse los documentos y cumplir con los requisitos formalmente establecidos para que de esta manera los particulares interesados puedan obtener como fin último la autorización para la instalación y operación de verificentros.

Así, de lo hasta aquí expuesto, este Órgano Garante advierte que la información solicitada por **EL RECURRENTE** en primer término, es la base sobre la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus facultades y en su momento, otorgó las autorizaciones para la operación de los

verificentros en la entidad, esto es así ya que como se expuso en líneas anteriores, los interesados en obtener la autorización para establecer y operar un verificentro deberían cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la “Convocatoria, Publicaciones o Documentos”, es decir que si se obtuvieron autorizaciones para operar verificentros del año de 1997 a 2010, periodo de tiempo aludido por el particular, en consecuencia se debieron emitir los documentos correspondientes para dichas autorizaciones.

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del Acuerdo por el que se Establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, publicados en la Gaceta del Gobierno No. 39 de fecha 24 de febrero de 2005, en el apartado de Documentos Administrativos número 1E0 022 está obligado a que: **La documentación de trámite concluido, generada o recibida por sus dependencias, deberá ser concentrada, previa autorización, en el Archivo General del Poder Ejecutivo para su control y preservación.** En el caso de los organismos auxiliares y autónomos, éstos deberán integrar sus propios archivos de concentración.

Dentro del acuerdo en cita, en el apartado Publicaciones Oficiales número 1E0-024, establece que: La producción, distribución, resguardo y consulta de las publicaciones generadas por las dependencias y organismos auxiliares, se ajustará a lo establecido en el Manual de Normas y Políticas para la Edición de Publicaciones Oficiales.

Por otra parte, el mismo acuerdo en comento, en el apartado de Préstamo de Documentos número 1E0-028 señala que: **La documentación existente en el Archivo General del Poder**

Ejecutivo se prestará para su consulta fuera de las instalaciones del Archivo, sólo a la unidad administrativa que la generó o concentró, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Procedimiento para el Préstamo de Documentos del Archivo General del Poder Ejecutivo. El préstamo de la documentación generada por unidades administrativas que han desaparecido requerirá la autorización del Archivo General del Poder Ejecutivo.

Al respecto, conviene precisar lo que establecen los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que a la letra dicen:

"Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley."

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Estatal en la Administración de Documentos, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto.

Artículo 10.- El Archivo General del Poder Ejecutivo funcionará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas, y el Archivo Histórico del Estado será operado por el Instituto Mexiquense de Cultura.

Artículo 11.- El Archivo General se integrará con los documentos que generen las funciones del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, de la siguiente forma:

a) Se recibirá toda la documentación que envíe el Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, asignando a cada una de ellas el área específica para el resguardo de la documentación.

b) Se establecerá una identificación, clasificación y catalogación de documentos uniforme en todas las áreas, la cual se realizará cuando se reciban los documentos, con apego a lo dispuesto por esta Ley y a las demás disposiciones que se dicten al respecto.

- c) *El personal del Archivo, mantendrá al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física de los documentos, a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- d) *Para efectuar la depuración de documentos archivados, corresponderá a cada Dependencia elaborar su catálogo de vigencia de documentos que contendrá entre otros datos, la determinación de los plazos de vida útil de la información.*
- e) *El criterio de depuración de documentos, estará determinado por las necesidades administrativas de cada Dependencia y al valor administrativo, legal, fiscal e histórico que éstos reporten.*
- f) *Los documentos que según las normas y catálogos de vigencia hayan agotado su vida administrativa útil y no se consideren de importancia para formar parte del Archivo Histórico, se darán de baja y estarán a disposición de las autoridades competentes para los efectos procedentes.*
- g) *En el proceso de depuración de los archivos administrativos, se deberá contar con el personal especializado, del Archivo Histórico, que valoren los documentos con apego a las disposiciones de la materia.*
- h) *El Archivo General del Poder Ejecutivo mantendrá comunicación directa con cada uno de los archivos de las Dependencias para efecto de coordinación, asesoría y control operativo.*
- i) *Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía y reproducción de documentos, cuando éstos contengan materias de interés general, histórico, institucional o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- j) *La documentación que se encuentra bajo la responsabilidad del archivo, sólo será accesible a servidores públicos que tengan autorización expresa para su consulta, salvo en el caso de que se trate de documentos que por su naturaleza se encuentren en archivos de consulta al público.*
- k) *Las Oficinas de Organización y Métodos prestaran el apoyo técnico necesario para el diseño y aplicación de instrumentos administrativos y manuales de organización.*
- l) *Cuando un servidor público deje de desempeñar un determinado cargo, deberá hacer entrega a quien corresponda, de toda la documentación oficial que esté en su poder, procurando que*

dicha entrega se realice de conformidad con las políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

(Énfasis añadido)

Derivado de ello, este Instituto considera que la información solicitada al haber sido generada, administrada y en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, se debe encontrar resguardada en el Archivo General del Poder Ejecutivo ya que, como se advirtió corresponde a documentación que se generó de inicio para el trámite a través del cual los interesados, obtendrían la autorización para el establecimiento y operación de verificentros en el Estado.

Por lo que, de conformidad con el Acuerdo por el que se Establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en la Gaceta del Gobierno No. 39 de fecha 24 de febrero de 2005, mismo que se encuentra vigente, establece que sólo se prestará la documentación existente en el Archivo General del Poder Ejecutivo para su consulta a la unidad administrativa que la generó o concentró.

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante informe justificado, anexó el Acuerdo del Comité de Transparencia a través del cual se emitió la Inexistencia de la información, al que adjuntó los oficios de respuesta emitidos por las Áreas que integran actualmente la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, documentos con los que pretende acreditar la búsqueda de la información solicitada.

En ese contexto, el Comité de Transparencia emitió el **Acuerdo de Inexistencia** correspondiente, sin tomar en cuenta que se debe formular sólo en aquéllos supuestos en los que, si bien la información solicitada se genera en el marco de las atribuciones de derecho

público del SUJETO OBLIGADO, y éste no lo posee, debe expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, en el supuesto de que la información no obre en los archivos del SUJETO OBLIGADO, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestran en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02817/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

Recurso de Revisión: 02817/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2ª) *Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1ª de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

En ese orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** como ya quedo establecido desde los resultandos de la presente resolución adjuntó a su informe justificado el Acuerdo de Inexistencia de la Información solicita, mismo que no cumple con la debida motivación, esto es así, ya que al pronunciarse respecto a la inexistencia de la información, debió exponer detalladamente las razones o motivos del porque no obra entre sus archivos las convocatorias, publicaciones o documentos emitidos a efecto de convocar a los interesados en obtener la autorización para el establecimiento y operación de los verificentros a partir de 1997 y hasta 2010.

Lo anterior es así, ya que como quedo establecido en el estudio de la presente resolución la información solicitada debió ser generada en ejercicio de las facultades, competencia y funciones del **SUJETO OBLIGADO**, que de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables le son otorgadas, por lo tanto este debió solicitar la búsqueda al Archivo General del Poder Ejecutivo de la información, debido a que, como ya se hizo referencia sólo la Dependencia o el área encargada de concentrar la información es quien puede solicitarla para su consulta, y en caso de no encontrarse en dicho Archivo, la resolución del Comité de Transparencia que confirmará la inexistencia de la información solicitada debió contener este elemento como último para brindarle certeza al **RECURRENTE** de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, debiendo señalar además las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, que generaron su existencia, debiendo señalar adicionalmente al servidor público responsable de contar con la información y hacerle del conocimiento al Contralor Interno de la Inexistencia de la Información.

En ese contexto, este Órgano Colegiado determina que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que realice una nueva **búsqueda exhaustiva** de la información y haga entrega de las convocatorias publicaciones o documentos que se hubieran emitido con la finalidad de obtener la autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular desde el año de 1997 hasta el año 2010.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00165/SMA/IP/2016 en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución y previa **búsqueda exhaustiva** haga entrega vía **EL SAIMEX** de lo siguiente:

“Las convocatorias, publicaciones o documentos que se hubieran emitido con la finalidad de otorgar la autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular de 1997 a 2010.

En caso de no localizar la información el Comité de Transparencia emitirá el Acuerdo de Inexistencia de la Información, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en esta resolución y hacerlo del conocimiento al RECURRENTE.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02817/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02817/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPG/AXIV